



Florencia, Caquetá, julio 07 de 2021

PROCESO	EXTRA PROCESO – PAGO POR COMPENSACIÓN
SOLICITANTE	TELCOS INGENIERÍA S.A.
SOLICITADO	JULIÁN GARZÓN ORTÍZ
RADICACIÓN	18001-41-05-001-2021-90011-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0468.-

Avocado el conocimiento de la presente causa, tenemos que el apoderado general de la empresa solicitante, realizó consignaciones por el monto DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.511.168), y por valor de TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE(\$37,120); lo anterior, indica aquel, producto de liquidación definitiva de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales adeudadas al señor JULIAN GARZÓN ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía nro. 17656411, Q.E.P.D., a la terminación del contrato de trabajo celebrado entre aquellos, informando que acudieron a reclamar los dineros dos beneficiarios alegando igual derecho.

Así mismo, al plenario, fueron allegadas solicitudes de dos interesadas, argumentando tener legitimación para la obtención de tales recursos; la primera de ellas, MONICA LILIANA HERNÁNDEZ LÓPEZ, quien expresa ser cónyuge de JULIÁN GARZON ORTIZ y madre de Juliana Hernández Garzón y Bryan Nicolás Garzón Hernández, hijos del antes nombrado, adjuntando para el efecto, declaración extra juicio de aquella y del señor ESAU CENDALES HERRERA, en las cuales afirman la existencia de unión marital de hecho entre la señora HERNÁNDEZ LÓPEZ y JULIÁN GARZÓN ORTIZ y de haber procreado tres hijos. A raíz de lo anterior y al ser los únicos beneficiarios, peticona el pago de los dineros consignados en este despacho judicial en favor del aquí solicitado.

Por otro lado, tenemos que la señora NIDIA TORO PABÓN, solicita el pago de las acreencias consignadas, soportando su pretensión en dos declaraciones extra juicio aportadas, realizadas por los señores YEMMY ANDREA ESPAÑA DÍAZ y LUZ MARY GARZÓN ORTIZ, en las que afirman que la petente y el señor JULIAN GARZÓN ORTIZ convivieron juntos durante tres años, hasta el 23 de diciembre de 2020, fecha en la que este último falleció.

Visto lo anterior, halla este despacho judicial la existencia de dos reclamantes argumentando ostentar calidades similares, por haber existido entre estas y el difunto una unión marital de hecho y sociedad patrimonial, al parecer de manera simultánea.

Además, tenemos que los depósitos judiciales constituidos por la empresa TELCOS INGENIERÍA S.A., en favor del señor JULIÁN GARZÓN ORTÍZ, se convirtieron en parte de uno de los elementos de la sucesión; es decir, porción del patrimonio dejado por este, ello por cuanto esos dineros son un activo que compone la masa sucesoral a liquidar, luego del fallecimiento del antes



enunciado; cuyo trámite, no está consagrado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, más aún cuando la solicitud para su pago, proviene de personas distintas que alegan tener beneficio único sobre parte del activo dejado por aquel.

En tal sentido, no tiene competencia la Jurisdicción Laboral para dictaminar los vínculos jurídicos existentes entre las solicitantes y el de cujus, los cuales aparentemente se presentan de forma paralela, de tal modo, carece el despacho de las herramientas para dilucidar a quien le asiste el derecho sobre el patrimonio objeto de reclamo; siendo tal decisión arrogada por Ley, a la Jurisdicción Familia.

En conclusión, la naturaleza del procedimiento para la obtención de los dineros existentes en la cuenta del despacho, no es de índole laboral, sino civil, pues ahora aquellos solo pueden ser distribuidos en una partida sucesoral, bien sea tramitada esta judicial o extrajudicialmente, la cual se pondría a órdenes de esa, una vez sean requeridos o entregados a quien le hayan sido adjudicados, con soportes de la existencia de un trabajo de partición en firme.

Por otro lado, en relación con la petición de la señora MONICA LILIANA HERNÁNDEZ LÓPEZ, la cual se elevó a través de apoderado judicial, se denota en el memorial poder que, este fue conferido para la “*defensa técnica en el proceso de la referencia, como beneficiaria de la pensión del señor JULIÁN GARZÓN ORTIZ*”, mandato que a todas luces no concuerda con los supuestos facticos que rodean el asunto, por lo que no habrá lugar al reconocimiento de la personería adjetiva al abogado, teniendo este despacho como solicitante a nombre propio a la señora MONICA LILIANA HERNÁNDEZ LÓPEZ, mientras no arrime poder en debida forma, teniendo en cuenta que esta ya había sido notificada y elevado solicitud ante la empresa empleadora del causante.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: Denegar las solicitudes de pago elevadas por las señoras MONICA LILIANA HERNÁNDEZ LÓPEZ y NIDIA TORO PABÓN, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Instar a las solicitantes para que inicien el proceso de sucesión bien sea judicial o extrajudicialmente, para proceder a la entrega del dinero consignado a órdenes de este juzgado, según se explicó en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Denegar el reconocimiento de personería adjetiva al profesional del derecho GUSTAVO ADOLFO CONEO por las consideraciones esgrimidas.

CUARTO: Por secretaría, COMUNICAR esta decisión a los correos electrónicos de las solicitantes MONICA LILIANA HERNÁNDEZ LÓPEZ y NIDIA TORO PABÓN.



NOTIFIQUESE y COMUNÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da5873dcd3f9808b7f26fdd6c3fc37857ff9491710f740e4e4cd9ebac7e61974

Documento generado en 07/07/2021 05:40:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: GERMÁN QUINTERO
DEMANDADO: DANIEL LEANDRO NOVOA BUENDÍA
RADICACIÓN: 2020-00229

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0469.-

Decide el despacho sobre la liquidación de costas efectuada por secretaría, la que una vez revisada se advierte que se ajusta a derecho y a la realidad procesal.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Florencia Caquetá de conformidad con el art. 366 del C.G.P.,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por secretaría del Juzgado.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo normado en el núm. 5 del art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b461133a8e0585d190dce9caf1f102ac9cc40d2001bf81ea743e7f4ee8af12**
Documento generado en 07/07/2021 05:40:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>